



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 088**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2023-00017-00
<b>Demandante</b>	Fondo Nacional de Turismo-FONTUR
<b>Demandado</b>	Sociedad Perraza S.A.S. en Liquidación
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración y adición del auto No.071 del 28 de julio de 2023 presentado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Turismo - FONTUR

**II. ANTECEDENTES**

**- Demanda**

El Fondo Nacional de Turismo-FONTUR presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la sociedad Perraza S.A.S. en Liquidación. Junto con la demanda fue presentado igualmente escrito de llamamiento en garantía en contra de la compañía Seguros del Estado S.A.

Mediante auto No. 057 del 26 de junio de 2023 se dispuso inadmitir la demanda con la finalidad que la parte actora subsanara las falencias advertidas, subsanación que fue presentada de manera oportuna por lo que mediante auto No. 071 del 28 de julio de 2023 se admitió la demanda y se dispuso la vinculación de la compañía Seguros del Estado S.A. en calidad de tercero con interés.

**- Solicitud de aclaración y adición del auto de admisión**

La parte actora presentó solicitud de aclaración y adición del auto No. 071 del 28 de julio de 2023 por medio del cual se admite la demanda, bajo los siguientes argumentos que a continuación se sintetizan así:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 088**

**SIGCMA**

1. En virtud de lo previsto en el artículo 225 del CPACA, FONTUR presentó junto con la demanda, llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A.

2. Según la norma en comento, quien afirme tener un derecho legal o contractual frente a un tercero para exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, está en la posibilidad de citarlo al proceso para que se resuelva sobre dicha relación.

3. En el auto admisorio de la demanda, el Tribunal omitió resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por parte de FONTUR, razón por la cual la providencia debe ser objeto de adición, pues se trata de un asunto de fondo sobre el cual el Despacho debía pronunciarse porque constituía un extremo de la litis y, no se realizó.

Por otra parte, en caso que se considere que no procede la adición del auto, la parte demandante solicita la aclaración de los numerales quinto y sexto de la parte resolutive de la mencionada providencia, toda vez que, en su consideración los mismos ofrecen motivos de duda, por las siguientes razones:

- (i) Manifiesta que el Despacho vinculó al proceso a Seguros del Estado S.A., como un tercero con interés y otorgó el mismo término que a la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar el decreto y práctica de pruebas.
- (ii) Que, a pesar de lo anterior, FONTUR realmente lo que presentó frente a Seguros del Estado S.A. fue un llamamiento en garantía, en el cual se formularon pretensiones con ocasión de la expedición Póliza No. 66 – 45 101000 231, la cual amparó el cumplimiento del Contrato FNTC005-2021 suscrito entre FONTUR y PERAZZA S.A.S. Por tal razón, se debió resolver sobre su admisión y vincularlo al proceso conforme a las reglas previstas para ello en el artículo 225 del CPACA.
- (iii) Finalmente sostiene que, si bien en los términos del CPACA el llamado en garantía es un tercero, lo cierto es que esta figura tiene unas reglas de procedimiento específicas que deben ser atendidas, motivo por el cual, ofrece serios motivos de duda la expresión “tercero con interés” contenida en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, porque si



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 088**

**SIGCMA**

bien el llamado en garantía es un tercero este tiene unas reglas especiales en el trámite del proceso.

Por lo anterior, considera que el auto debe ser aclarado para que se especifique que Seguros del Estado S.A. es vinculado como llamado en garantía y que, conforme a ello se le dé el trámite correspondiente

**III. CONSIDERACIONES**

**- De la aclaración y adición de autos**

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable a este caso, por expresa remisión que hace el Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos pueden ser aclarados o adicionados de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria en determinadas circunstancias. La norma consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 088**

**SIGCMA**

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme a las disposiciones citadas, se tiene que para la procedencia de la figura de aclaración de autos es menester que **(i)** la solicitud se impetre dentro del término de ejecutoria y **(ii)** la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Por otro lado, para que proceda la figura de la adición de autos se requiere igualmente que la solicitud se interponga dentro del término de ejecutoria y que exista en la providencia una omisión de resolver algún punto de la litis.

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado lo siguiente:

**“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.** La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...

**El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.**

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 088**

**SIGCMA**

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”

Hechas las anteriores presiones se procede analizar la solicitud presentada.

**Oportunidad**

El auto No. 071 del 28 de julio de 2023 por medio del cual se admitió la demanda fue notificado a la parte actora por medio de estado electrónico No. 066 publicado el primero 1° de agosto de la misma anualidad, contando así la parte hasta el día 4 de agosto de 2023 para impetrar la solicitud de adición o aclaración de auto oportunamente; comoquiera que la parte remitió la petición el día 4 de agosto de la presente anualidad, la misma fue presentada dentro del término legal.

**El asunto de fondo**

El apoderado de la parte demandante solicita que la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, sea aclarada o adicionada en su defecto, toda vez que se omitió realizar pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la compañía Seguros del Estado S.A. y, en su defecto, se dispuso la vinculación de dicha sociedad en calidad de tercero interesado, otorgándosele el mismo tiempo que la parte demandada para que conteste la demanda, proponga excepciones y solicite pruebas.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente, junto con la demanda en escrito aparte presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de la compañía Seguro del Estado S.A., del cual por yerro involuntario no se realizó pronunciamiento alguno y por el contrario se procedió a vinculación al proceso de la respectiva sociedad. En tal sentido, le asiste razón al señor apoderado de la parte demandante cuando solicita un pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía. Es por ello que, se procede a subsanar la omisión en que se incurrió, para efectos de analizar la procedencia del llamamiento en garantía.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 088**

**SIGCMA**

**Del llamamiento en garantía**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la figura del llamamiento en garantía consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione. (Subrayas propias)

Revisada la solicitud de la parte demandante, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos que indica la norma, toda vez que acredita (i) el derecho contractual de exigir a la Sociedad Seguros del Estado S.A. la reparación de un perjuicio con la expedición de la póliza No. 66-45-101000231, 66-40-101000126 cuyo tomador es la Sociedad Perazza SAS y como beneficiario figura el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo-FONTUR y (ii) los requisitos formales que indica la norma.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de aclaración de auto No. 071 del 28 de julio de 2023, reponiendo la providencia ya indicada, en el sentido de ordenar que la vinculación de la Sociedad Seguros del Estado S.A. se haga en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en calidad de llamada en garantía y no como tercero interesada. De lo anterior deriva que el término para responder el llamamiento es de 15 días.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 088**

**SIGCMA**

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el Auto No. 071 del 28 de julio de 2023, en el sentido de **ORDENAR** la vinculación de la Sociedad Seguros del Estado S.A. en calidad de llamada en garantía y no como tercero interesado. En consecuencia, el término para responder el llamamiento en garantía, es de 15 días en virtud de lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ee3e9488d5170ac119e8a67f926ad4d0c73536d9905054c0717f805e4bb5ac**

Documento generado en 18/08/2023 11:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**